

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de febrero de 2020. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de las excepciones venció el 16 de febrero de los corrientes y la parte demandante presentó escrito de contestación en tiempo oportuno para ello. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto interlocutorio No. 0155
Rdo. No. 2020-00242

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZLEX-CALDAS
(R)

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, se procede a señalar el **DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de la menor Brunna Lendi Jaramillo.
2. Acta de conciliación celebrada en la cámara de comercio de Manizales.
3. Declaración extrajuicio mencionada en el hecho décimo tercero, con la cual se pretende mostrar una de las maneras en las que se manifiestan los malos tratos y la manipulación de la demandada.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de:

JUAN DAVID CIFUENTES JARAMILLO

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER LA DEMANDADA SEÑORA JULIANA JARAMILLO OCHOA.

Así mismo se decreta la EVALUACIÓN PSIQUIATRICA Y PSICOLÓGICA a la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, por parte de Medicina legal, esto con el objeto de verificar si la demandada es apta para hacerse cargo de la crianza de la menor sin vulnerar sus derechos fundamentales a tener una relación filial paterna con su señor padre.

Frente a la evaluación psicológica a la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO, que solicita la parte demandante, la misma se deniega pues en dicha solicitud la parte no indicó la conducencia, y pertinencia de dicha prueba, así como tampoco indicó cual era el objeto del decreto de dicha prueba.

Igualmente se requiere a la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, para que indique con destino a este proceso, si la misma ha cambiado o no el domicilio de la menor, en caso positivo deberá aportar la respectiva dirección, y municipio en el cual se encuentra residiendo con la menor, esto a fin de que el padre de la citada menor cumpla el régimen de visitas establecido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

1. Anexo 1: Acta de conciliación cámara de Comercio de Manizales por Caldas de fecha 27 de febrero de 2017; se prueba el hecho No. 2 y 4.
2. Anexo 2: Acta que declara fallida la conciliación ante la comisaria Primera de Familia de Manizales; se prueba el hecho No. 4.
3. Anexo 3: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 5 Y 8.
4. Anexo 4: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 6 y 8.
5. Anexo 5: declaración extra juicio de la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA de fecha 10 de noviembre de 2020 ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales y chat con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 6.
6. Anexo 6: Fotos de fechas especiales y chats de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 7.
7. Anexo 7: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 8.

8. Anexo 8: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 9.

9. Anexo No. 9: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 10.

10. Anexo No. 10: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 11 y 14.

11. Anexo No. 11: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 13.

12. Anexo No. 12: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con el cual se prueba que el mismo LENDI VILLEGAS incumple a voluntad con las visitas que hoy tiene otorgadas.

TESTIMONIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- CONSTANZA JARAMILLO OCHOA.
- ANA CRISTINA VARGAS OCHOA

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR GIAN DURI LENDI VILLEGAS.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', with a stylized circular mark at the beginning.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS